

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 24 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso de sucesión intestada de Jesús María Vélez Aristizábal promovido por el señor Germán de Jesús Cardona Vélez.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** La parte actora, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Jesús María Vélez Aristizábal, y se tenga como interesado para intervenir en la misma, en su condición de hijo legítimo de la señora Blanca Lilia Vélez Aristizábal, ya fallecida, hermana legítima del causante.

**2.2.** En auto del 7 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales inadmitió la demanda para que la parte demandante i) allegue el registro civil de nacimiento del causante Jesús María Vélez Aristizábal; ii) los registros civiles de nacimiento y de defunción, según fuera el caso, de las personas que determinó como interesadas en la sucesión del causante; iii) el registro civil de nacimiento del señor Germán de Jesús Cardona Vélez, legible, ya que el aportado con la demanda se encuentra borroso y de difícil comprensión; iv) el avalúo de los bienes relictos muebles e inmuebles; v) señale las direcciones físicas, electrónicas y números de teléfono de notificación de su apoderado y de todas las personas que relaciona como interesados; vi) aclare “el valor del avalúo del bien que se enuncia en el literal (xv) y en razón a que de los bienes indicados en los literales (xiv) al (xxi) se señala que el causante era propietario de una cuota indivisa igual al 50% indica[ndo] si el avalúo consignado frente a cada uno de ellos, corresponde a dicho 50%.”; vii) consigne la tradición de los vehículos que relacionó como de propiedad del causante y viii) arrime los certificados de tradición de los bienes muebles e inmuebles debidamente actualizados, pues los aportados datan del mes de agosto de 2021.

**2.3.** El apoderado de la parte actora presentó “recurso de reposición” frente al auto anterior, advirtiendo que el mismo se contrae a solicitar la revocatoria de la orden de aportar los registros civiles de nacimiento de quienes se enlistan como

herederos, así como los registros civiles de nacimiento y defunción de los hermanos fallecidos del causante; lo anterior debido a que no es un requisito de inadmisión de ese tipo de demandas, sino una carga excesiva que le pretende imponer el despacho.

**2.4.** Mediante auto del 24 de abril de 2022, el Juzgado de conocimiento rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandante y resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme los ordenamientos impartidos.

**2.5.** Inconforme con la decisión, el extremo interesado interpuso recurso de apelación. Insistió en que el artículo 489 del Código General del Proceso exige la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, empero que nada exige sobre la aportación de tal prueba respecto de las demás personas que se mencionen como interesadas. En su criterio, el despacho le impuso una carga excesiva, pues no es al demandante a quien le corresponde probar la calidad de los demás herederos, y por lo tanto, no es posible subsanar la demanda integralmente.

Solicitó revocar el auto apelado, y en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, revocar parcialmente el auto que inadmitió la demanda en el aspecto concreto relacionado con la orden de aportar los registros civiles de nacimiento y de defunción de los demás herederos.

**2.6.** En proveído del 3 de mayo de 2022 el A quo concedió la alzada en el efecto devolutivo<sup>1</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Acorde con la competencia reglada en el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si le asistió razón a la A quo al disponer el rechazo de la demanda de sucesión.

**3.2.** El ordenamiento procesal establece los requisitos mínimos que debe cumplir la demanda para que pueda dar inicio al proceso judicial, buscando evitar cualquier tropiezo futuro derivado de las falencias del escrito introductorio.

El canon 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe reunir i) la designación del juez a quien se dirija; ii) el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales; iii) el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; iv) lo que se pretenda con precisión y claridad; v) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, enumerados y clasificados; vi) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer; vii) el juramento estimatorio cuando sea necesario; viii) los fundamentos de derecho; ix) la cuantía del proceso cuando su estimación sea indispensable para establecer la competencia o el trámite; x) el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los intervinientes recibirán las notificaciones personales; y xi) lo demás que exija la

---

<sup>1</sup> Es de aclarar que en virtud del artículo 90 del C.G.P., la apelación del auto que rechaza la demanda debe concederse en el efecto suspensivo.

ley. A su turno, el artículo 84 de la misma codificación, estipula los anexos que deben acompañar el introductorio como el poder de representación judicial, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán, las pruebas extraproceso y documentos que se pretendan hacer valer, el comprobante del pago del arancel judicial cuando hubiera lugar a ello y los demás que la ley exija.

Para el proceso de sucesión, el artículo 489 del Código General del proceso exige unos anexos adicionales a los atrás mencionados, que se contraen a: i) la prueba de la defunción del causante; ii) copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso; iii) las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.; iv) la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente; v) un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; vi) un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444; vii) la prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario; y viii) **la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.**

Según el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, la inadmisión de la demanda debe obedecer a la inobservancia de requisitos formales, ausencia de anexos ordenados por la ley, indebida acumulación de pretensiones, cuando el demandante sea un incapaz y no actúe por conducto de su representante, carencia de derecho de postulación, omisión de juramento estimatorio cuando sea necesario o por falta de acreditación del requisito de procedibilidad. Si las inconsistencias o falencias no se subsanan en el término cinco días la demanda deberá ser rechazada.

Las causales de inadmisión son taxativas en razón a las consecuencias procesales y materiales que conlleva; en todo caso, las referidas normas deben ser interpretadas a la luz del derecho de acceso a la administración de justicia que se materializa con la posibilidad que tiene toda persona para formular demandas con el propósito de lograr el reconocimiento, modificación o extinción de derechos sustanciales.

Es por eso que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance y dimensión de los lineamientos procesales para la presentación de demandas, punteando que: *“Claro está que esas exigencias legales que permiten encauzar adecuadamente el acceso a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva, no pueden constituirse de ninguna manera en impedimentos u obstáculos innecesarios, insuperables, desproporcionados o irrazonables, ya que de aceptarse ese tipo de tanqueras, se desdibujarían los fines buscados por el constituyente con el aparato de administración de justicia, y que se encuentran diseminados en los artículos 10, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, a la vez que consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).*

*A fortiori, lo dicho de las exigencias legales se predica de las interpretaciones que de ellas realice el funcionario de conocimiento, pues una hermenéutica equivocada, irrazonable o excesiva, traería como conseqüentario la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.*

*En ese orden de ideas, la apreciación de los motivos legales que permiten admitir, inadmitir o rechazar el ingreso de una petición, demanda o recurso al escenario jurisdiccional, se satisface cabalmente cuando la respectiva providencia está ciertamente soportada en una causa legal, sopesada razonablemente por el juzgador competente.”<sup>2</sup>.*

Por tanto, el operador judicial está llamado a examinar el escrito perceptor en el que se encumbra el ejercicio del derecho de acción, apreciando cada una de las causales legales para inadmitir o rechazar, de forma concatenada con los fines esenciales del derecho al acceso a la administración de justicia.

**3.3.** Precisado lo anterior, se anticipa que el rechazo de la demanda fue sensato y acertado, teniendo en cuenta que todas y cada una de las causales de inadmisión advertidas por el A quo se encuentran contempladas en las normas atrás citadas, pese a lo cual, no fueron subsanadas por la parte demandante.

Ahora, como el descontento del recurrente se centra en la exigencia de los registros civiles de nacimiento o de defunción de las personas señaladas como interesadas en el escrito perceptor; cumple recordar que el numeral 8 del citado artículo 489 de forma explícita exige que cuando en la demanda se refiera la existencia de otros asignatarios, cónyuge o compañero/a permanente, debe allegarse la prueba de su estado civil; significa que el requerimiento realizado por el Juez en el auto inadmisorio tiene pleno respaldo en el ordenamiento jurídico, pues según se lee en el hecho 7 del escrito inaugural, los señores Belén Vélez Aristizábal De Mejía, Adielá Vélez De Uribe, Darío Vélez Aristizábal, Alfredo Grisales Vélez, Blanca Inés Grisales Vélez, Héctor Fabio Grisales Vélez, José Alonso Grisales Vélez, Carlos Augusto Grisales Vélez, Gloria Stella Grisales Vélez, Luz Elena Grisales Vélez, María Cristina Grisales Vélez, Celmira Grisales Vélez, Jairo Grisales Vélez, Jorge Hernán Grisales Vélez, Liliana Patricia Vélez Bravo, Janeth Vélez Bravo, María Del Carmen Vélez Bravo, Alexandra Vélez Bravo, Manuel Martín Vélez Bravo, Laura Daniela Vélez Valencia, Jesús Alberto Vélez Valencia, Nancy Vélez Lotero, Marlon Iván Vélez Castaño, Pablo Eduardo Vélez Castaño, Carlos Andrés Vélez Castaño, María Clemencia Vélez Castaño, Luis Fernando Vélez Castaño, Edison Vélez Jaramillo, Angélica María Vélez Jaramillo, Teresa Del Niño Jesús Cardona Vélez, María Beatriz Cardona De Muñoz, María Eugenia Cardona De Meza, María Luisa Cardona Vélez, Claudia María Cardona Vélez, Gabriel Ignacio Cardona Vélez, Jaime Alfonso Cardona Vélez y Pablo Eduardo Cardona Vélez, tienen la “condición de herederos”.

La revelación hecha por el demandante, sobre la existencia de otros asignatarios, activó la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral 8 del artículo 489, y por ello estaba facultado el A quo para requerirle los registros civiles de nacimiento de las personas mencionadas, así como los registros civiles de nacimiento y de defunción de Bernardina Vélez Aristizábal, Alberto Vélez Aristizábal,

---

<sup>2</sup> AC2892 del 03 de noviembre de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00929-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Leonidas Vélez Aristizábal y Carlos Arturo Vélez Aristizábal; sin que ello pueda considerarse una carga desproporcionada o injustificada.

Sea del caso mencionar que, si el demandante no tenía forma de acceder a la prueba del estado civil de las personas atrás referidas, le quedaba la posibilidad que otorga el artículo 85<sup>3</sup> del citado código procesal, empero el demandante nada expuso sobre esa situación, sino hasta el momento de interponer el recurso de apelación que aquí se estudia, mas no dentro del término de cinco días concedido para la subsanación de la demanda.

Aunado a lo precedente, es dable destacar que la inadmisión de la demanda se configuró también ante la presencia de otras causales que avizoró el juez de conocimiento al realizar el estudio preliminar de la demanda, tales como:

- La ausencia del registro civil de nacimiento del causante.
- La necesidad que se aportara un registro civil de nacimiento demandante ya que el aportado con la demanda es ilegible;
- La falta del avalúo de los bienes relictos muebles e inmuebles y la exigencia de aclaración de los literales (xv), (xiv) al (xxi).
- También requirió las direcciones físicas, electrónicas y números de teléfono de notificación de su apoderado y de todas las personas que relacionó como interesados;
- No se arrimaron los certificados de tradición de los bienes muebles e inmuebles debidamente actualizados.

Revisado el dossier, destaca la ausencia de cualquier pronunciamiento del promotor tendiente a subsanar la demanda en esos puntos, lo que denota que se limitó a manifestar su inconformidad con uno de los temas de la inadmisión y omitió enmendar los demás que le fueron requeridos; desperdiciando la oportunidad

---

<sup>3</sup> **“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

**Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:**

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

procesal para enderezar su demanda, incluso al interponer de un recurso abiertamente improcedente, según el inciso tercero del artículo 90 ídem.

**3.4.** Corolario, se confirmará el auto confutado porque la inadmisión del libelo introductorio fue acertada, así como su consecuente rechazo por falta de subsanación, decisiones que encuentran fundamento en los numerales 1 y 2 y el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 24 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso de sucesión intestada de Jesús María Vélez Aristizábal promovido por el señor Germán de Jesús Cardona Vélez.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para lo que corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cb04585bdb2ec39544a6396ae3844e75b4f0e39046ead26e32c39b2efb51e1b**

Documento generado en 16/05/2022 04:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**